



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-883/2024

ACTOR: GUADALUPE RIVERA Y SANTIAGO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda promovida para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirmó** el acuerdo de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Convenio. De acuerdo con lo dicho por la promovente en su escrito de demanda, el once de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,⁴ a fin de postular las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Registro. La parte actora, refiere que se postuló a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cumpliendo con todos

¹ En lo posterior promovente o parte actora.

² En adelante, Sala Regional Monterrey.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, coalición.

SUP-JDC-883/2024

los requisitos solicitados.

3. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre ellas, la postulada en el municipio de Cuautitlán Izcalli por la coalición.

4. Impugnación local. Inconforme con dicho acuerdo, la promovente presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, la cual **reencauzó**⁵ al Tribunal Electoral del Estado de México, quien con fecha doce de mayo, **confirmó** el citado registro de candidaturas.

5. Sentencia federal (ST-JDC-298/2024 y ACUMULADO). No conforme con lo resuelto por el Tribunal local, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, la cual con fecha veintidós de mayo, **confirmó** el acuerdo de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

6. Demanda. En contra tanto del procedimiento interno de selección llevado a cabo por el partido político Morena, así como de las resoluciones del Tribunal local y la emitida por la Sala Regional Toluca, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Superior.

7. Integración del expediente y turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía **SUP-JDC-883/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Cuestión previa

En primer lugar, se estima necesario precisar el acto impugnado por la parte actora, toda vez que en la demanda se advierte que se formulan planteamientos dirigidos a controvertir actos atribuidos al partido político Morena, correspondientes al proceso de selección de candidaturas a

⁵ Por acuerdo de sala de fecha cinco de mayo, en el expediente ST-JDC-214/2024.



integrantes del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tales como los términos en que fue emitida la convocatoria a dicho proceso interno, así como la omisión de fundar y motivar la determinación asumida por Morena, respecto a las personas que nombró candidatas a integrantes del referido ayuntamiento, entre las cuales, no fue incluida la actora.

Asimismo, la parte actora señala como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional Toluca, con relación a ésta última es un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 15, de la Ley de Medios, que el pasado veintidós de mayo, se resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica ST-JDC-299/2024 promovido por la ahora actora, el cual fue acumulado al diverso ST-JDC-298/2024.

La Sala Regional Toluca resolvió los juicios de la ciudadanía antes identificados, en el sentido de **confirmar** una sentencia del Tribunal local, que a su vez, **confirmó** el registro supletorio de las planillas de las candidaturas postuladas por la coalición integrada, entre otros, por Morena en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

A partir de lo expuesto, se concluye que la parte actora, al margen de los planeamientos que dirige a la actuación del partido Morena y del Tribunal local, controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía ST-JDC-298/2024 y acumulado⁶.

En consecuencia, esta Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

SEGUNDA. Improcedencia

⁶ Al caso, resulta aplicable la razón esencial de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JDC-883/2024

Esta Sala Superior determina que el medio de impugnación identificado al rubro es **improcedente** por las siguientes razones.

A partir de la cuestión previa que se precisó en el apartado que antecede, así como lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios que dispone que las sentencias que emitan las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, excepto aquellas que pueden ser impugnables a través del recurso de reconsideración, se considera que la demanda presentada por la parte actora debía ser reencauzada al recurso de reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Como se adelantó, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora señala como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de México, así como a la Sala Regional Toluca. En particular, impugna la violación a su derecho político-electoral a ser votada por no haber sido incluida en la planilla de coalición para contender por la cuarta regiduría del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el proceso electoral local 2024.

Sin embargo, como quedó establecido en la cuestión previa del presente acuerdo, del análisis de la demanda se advierte que controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por la Sala Toluca.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en el juicio al rubro indicado en lo que refiere a la sentencia emitida por la Sala Toluca, el juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para resolver la controversia planteada, en tanto que la Ley de Medios regula una vía específica para controvertir dicha sentencia. Por lo contrario, **la vía idónea para resolver una impugnación a una sentencia de la Sala Toluca es el recurso de reconsideración** al tratarse de la impugnación de una determinación de una Sala Regional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda relacionados con la sentencia emitida por la Sala Toluca deberían ser controvertidos por la vía del recurso de reconsideración, lo cierto es que **a ningún fin práctico conduciría reencauzar dicha demanda**, porque con independencia de que pudiera



actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación intentado se encuentra relacionado con la designación de las precandidaturas integrantes de la cuarta regiduría en Cuatitlán Izcalli, Estado de México. Por lo tanto, es improcedente, porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el cual se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***.

Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente se centra en que se revoque la integración de la planilla de precandidaturas a la cuarta regiduría en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual la ahora actora no fue incluida. Lo anterior se ha consumado de manera irreparable, al haberse celebrado la jornada electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar los supuestos agravios ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos al haberse celebrado la elección y el candidato cuya inelegibilidad se cuestionó fue votado.

Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica que rigen a cada una de las etapas del proceso electoral, pues al haber finalizado la jornada electoral se ha consumado de modo irreparable el acto controvertido.

De ahí que el juicio de la ciudadanía sea improcedente, porque el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable. Por ello, lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.